

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 18 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que el día 27 de febrero de 2024 fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual se encuentra pendiente de calificación bajo los derroteros del estatuto procesal. El mensaje de datos proviene del correo electrónico que el apoderado judicial tiene inscrito en SIRNA.

La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 077 de 2024
Demandantes: LUZ MARINA MARTINEZ DORADO
 JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ CÁRDENAS
Demandado: INGRID PAOLA CRUZ MORALES
Fecha Auto: Mayo 09 de 2024

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **LUZ MARINA MARTINEZ DORADO**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.110.549** y **JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.841.198**, a través de apoderado judicial, contra **INGRID PAOLA CRUZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.023.861.250**, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 82, 83, 84, 85, 90, 422 y siguientes del C.G.P., Ley 2213 de 2022, examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual, se requiere a la parte demandante, para que:

- **PRECISE Y DETERMINE** la parte actora el valor señalado en las pretensiones de la demanda correspondiente a los intereses remuneratorios. Para lo cual deberá señalar el monto y el periodo (inicio-final) al cual pertenecen (día-mes-año). (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.).
- Teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio se aportó como canal digital de notificación, el correo electrónico del extremo demandado, no es menos cierto, que el extremo actor debe **INFORMAR** al juzgado la forma como obtuvo el canal digital de la pasiva y allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a cuyo tenor “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. *Negrillas del juzgado.*
- **ANEXE** el Certificado de Existencia y Representación del extremo demandado actualizado, esto es, que su expedición NO supere los 30 días. (*Artículo 84 # 2 del CGP*)

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **LUZ MARINA MARTINEZ DORADO**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.110.549** y **JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.841.198**, a través de apoderado judicial, contra **INGRID PAOLA CRUZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.023.861.250**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

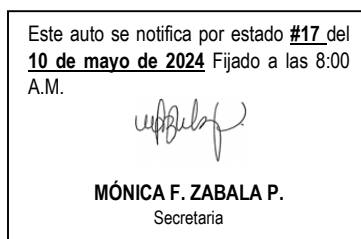
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a PDF, así mismo, la subsanación junto con sus anexos legibles debe ser integrados en un solo escrito y enviados desde el correo electrónico que el profesional registre en SIRNA, so pena, que los mismos no sean tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626ba4e6d0021eda872652f6c306f7f3ae4509f5ea8a18ee33112b7f64dd988d**

Documento generado en 09/05/2024 05:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>